

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL – CHIRIGUANÁ
– CESAR, PRIMERO 1° DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por WILMER ACOSTA por intermedio de endosatario en procuración el DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO contra de ELIER JOSE OCHOA GONZALAEZ, Informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR
PRIMERO 1° DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

AUTO No.092.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: WILMER ACOSTA.

APDO: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDO: ELIER JOSE OCHOA GONZALAEZ.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00237- 00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas solicitado en común acuerdo por las partes mediante memorial allegado a este despacho a través del correo institucional el día 06 de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

WILMER ACOSTA a través de apoderado judicial DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra ELIER JOSE OCHOA GONZALAEZ.

Mediante escrito de fecha 06 de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024), las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas por el término de Doce (12) meses a partir de la aceptación de dicha petición. Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas por el término de Doce (12) meses que comenzaran a contarse a partir de la firmeza de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición realizada por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso y el levantamiento de las medidas por el término de Doce (12) meses que comenzaran a contarse a partir de la firmeza de esta providencia.

TERCERO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Chiriguana, el 04 de Marzo de 2024
*Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 034.***
El secretario:
Jhonny Beltran Luquetta
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

